

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210044500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Elizabeth Puentes Hernández
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega (debido proceso y defensa)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Elizabeth Puentes Hernández en nombre propio deprecó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerado por Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que se le impuso una sanción sin la comprobación de que fuera la responsable, se le está cobrando un comparendo “que no es considerado como detección electrónica conforme a la Resolución 718 de 2018” y porque no hubo agendamiento para asistir a la audiencia e interponer los recursos.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la secretaría accionada que proceda a “revocar y exonerar las ordenes de comparendo” y “las resoluciones sancionatorias derivadas” e “iniciar un nuevo proceso” para defenderse o aceptar la culpa y pagar con descuento; y que, en caso de ser negada su solicitud, se ampare “su derecho de defensa y presunción de inocencia, se restablezcan los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública”.

Señaló que fue notificada de un comparendo en su contra con el número 1100100000030298593 del 04/03/2021; por lo que envió un derecho de petición a la entidad en el que solicitó ser exonerada por no haber prueba que permita identificar al infractor, prueba de la inmovilización del vehículo, prueba de la notificación presencial del comparendo, la exoneración por haber sido captada la infracción con un dispositivo móvil de apoyo en vía que no es considerado como foto detección, y que, en caso de resolverse de forma negativa, le sea asignada una cita para comparecer en audiencia.

Agregó que la Secretaría le informó que la evidencia del comparendo “no fue tomada por cámaras salvavidas” sino “por un agente de policía en vía pública mediante un dispositivo denominado comparendera electrónica”, el cual en sus dichos “no es considerado como detección electrónica”.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** alegó la improcedencia del amparo invocado por no ser la vía para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, por no agotarse los requisitos para que proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio y porque, en todo caso, le otorgó la posibilidad a la accionante de ejercer el derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas.

Explicó que el 5 de marzo de 2021 fue impuesto el comparendo por la comisión de la infracción “C-02”, que consiste en “estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, que fue generado con un “dispositivo de detección móvil” (art. 3 Resolución 718 de 2018); que como la accionante era la propietaria inscrita del vehículo al momento del comparendo, se le remitió a su dirección, notificación que fue recibida como lo muestra el certificado de la empresa de correo; que la presunta contraventora no compareció ante la autoridad de tránsito para resolver la responsabilidad contravencional, por lo que se aplicaron las consecuencias del artículo 36 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto pretende la promotora del amparo que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y para tal fin, se ordene exonerar de la orden de comparendo, revocar la resolución sancionatoria y convocar a un nuevo proceso donde pueda ejercer sus derechos. Sin embargo, delantadamente debe advertir el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, como pasa a exponerse.

En primer lugar, porque las pretensiones formuladas en el amparo constitucional no puede ser resueltas mediante este mecanismo excepcional, de lo contrario se desconocería su carácter subsidiario.

Memórese que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual o subsidiario, lo cual implica que **“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y**

extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección” (C.C. Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Además, el máximo tribunal constitucional señaló:

“En primera medida, es necesario resaltar que el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹ establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos. El primero de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo” (C.C. Sentencia T-365 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Precisado lo anterior, en el asunto que se estudia, al tratarse de una queja por la presunta ausencia de notificación y la eventual afectación al debido proceso en el marco del proceso contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad frente a la orden de comparendo N.º 1100100000030298593 de fecha 4 de marzo de 2021, la accionante cuenta con la posibilidad de debatir los respectivos actos administrativos de carácter particular -por ejemplo, la Resolución No. 36024 del 3 de abril 2016, mediante la cual se declaró contraventora- ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control dispuestos por el ordenamiento; frente a los cuales no se acreditó que fueran inidóneos o ineficaces, ni la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que lo habilitarían para acudir a la acción de tutela de manera excepcional.

Por otro lado, encuentra este despacho que si bien la quejosa argumenta la imposibilidad de interponer los respectivos recursos ante la jurisdicción competente, por cuando “ya transcurrió el término”, tal circunstancia habilita per se al juez constitucional para invadir la órbita de la autoridad judicial competente.

Téngase en cuenta que, el mecanismo constitucional no puede suplir la negligencia o desidia para interponer los recursos que se tengan al alcance. Ha argumentado la Corte Constitucional que “cuando una de las partes ha sido

¹ En cita: Ver sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional” (C.C. Sentencia T-732 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Adicionalmente, no se encuentran acreditados la carencia de idoneidad y eficacia de los recursos ni la consumación de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional a un amparo transitorio o definitivo.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa).

Finalmente, a pesar de lo dicho, si en gracia de discusión se analizan las pruebas obrantes en el expediente, no se avizora la ausencia de notificación de la orden de comparendo alegada por la parte actora, pues la Secretaría accionada aportó la documental que da prueba de que fue enviada a la dirección “Carrera 79 # 10D-32 Bloque 18 Apartamento 204 Castilla Real Etapa 3 Sector C”, la cual coincide con la señalada como suya en el escrito de tutela. Así las cosas, se descarta la conculcación alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo reclamado por Elizabeth Puentes Hernández conforme a lo argumentado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479879c5cd3431fa9958f042bb1bb205d1780c269c83af15b9d0b3084bc99
0c0**

Documento generado en 25/06/2021 09:29:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**